

D-11996
OK

Bogotá D.C., Febrero de 2017

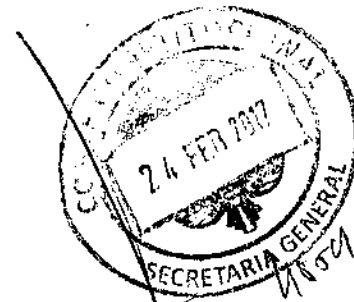
HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E.

S.

D.



Ref: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
contra el artículo 183 del Decreto 2241 de 1986.

Respetados Magistrados,

JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, mayor y vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con documento expedido en el municipio de El Banco Magdalena, residente en la ciudad de Bogotá D.C., en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, acudo a su despacho en ejercicio de la **Acción Pública de Inconstitucionalidad** consagrada en el numeral 5° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por el Decreto 2067 de 1991, para impetrar demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 183 del Decreto 2241 del 15 de julio de 1986, norma publicada en el Diario Oficial N°. 37571 del 1° de agosto de 1986, para que a través de sentencia, esta Corporación declare la inexecuibilidad de la norma demandada de conformidad con los fundamentos que a continuación presentaré:

1) **NORMA ACUSADA**

El texto de la norma acusada, es del tenor literal a continuación transcrito:

DECRETO 2241 DE 1986

(Julio 15)

Por el cual se adopta el Código Electoral.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 96 de 1985, previo dictamen del Consejo de Estado,

TITULO VII

ESCRUTINIOS

CAPITULO V

Escrutinios Generales.

(...)

ARTÍCULO 183. Si el número de votos a favor de dos (2) o más candidatos o listas fuere igual, la elección se decidirá a la suerte, para lo cual, colocadas en una urna las papeletas con los nombres de los candidatos o de quienes encabezan las listas que hubiesen obtenido igual número de votos, un ciudadano designado por la corporación escrutadora extraerá de la urna una de las papeletas. El nombre que ésta contuviere será el del candidato o lista a cuyo favor se declara la elección.

II) NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A. Normas violadas.

El artículo 183 del Decreto 2241 de 1986, además de violatorio del Preámbulo de nuestra Carta Política, también lo es de los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia de 1991: 1, 2, 4, 13, 29, 40, 258, 260, 303 y 314.

PREAMBULO

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la

protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Artículo 1º de la Constitución Política de Colombia

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".
(Subrayado propio)

Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".
(Subrayado propio)

Artículo 4º de la Constitución Política de Colombia

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.
(Subrayado propio)

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Subrayado propio)

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado propio)

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática". (Subrayado propio)

Artículo 258 de la Constitución Política de Colombia

"El voto es un derecho y un deber ciudadano.

El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La

organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1o. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral". (Subrayado propio)

Artículo 260 de la Constitución Política de Colombia

"Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale". (Subrayado propio)

Artículo 303 de la Constitución Política de Colombia

"En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para

períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido". (Subrayado propio)

Artículo 314 de la Constitución Política de Colombia

"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución".

III) CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La presente demanda en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, se fundamenta en los cargos que a continuación narraré:

1). De conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de Colombia de 1991, "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado propio)

En este sentido, en una nación como la nuestra, donde prevalece ese Estado Social de Derecho, es inconcebible la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de una norma legal o jurídica, elaborada y expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y por ende gestora de efectos jurídicos, que contravenga y vulnere flagrantemente lo que a mi juicio considero una de los más importantes conquistas de las naciones modernas (LA DEMOCRACIA).

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término SUERTE contenido en la norma acusada, debe entenderse por un "*Encadenamiento de los sucesos, considerado como fortuito o cosual*", o con la acepción de "*Casualidad a que se fía la resolución de algo*".

Así pues, con una norma vigente como la aquí acusada, no solo se contraviene el espíritu pluralista y participativo de las democracias modernas, sino que también, se atropella la dignidad humana de los votantes y por ende de los candidatos que en elecciones populares, por cosas del destino puedan quedar empatados, esto es con igual número de votos; obligando a las Autoridades electorales a resolver lo que en principio se llamaba elecciones, es decir, el proceso de toma de decisiones donde el electorado o un conjunto de ciudadanos que tienen derecho a participar en una votación para elegir a sus representantes políticos, a través de la suerte; en donde un ciudadano designado por la corporación escrutadora extraerá de la urna una de las papeletas que contendrá el nombre del

candidato que tomará las riendas y el futuro del municipio o el departamento según el caso, por los próximos cuatro (4) años.

En un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es el Estado colombiano (o al menos eso se pregona), que unas elecciones populares se decidan a la "SUERTE" cuando haya un empate entre dos (2) o más candidatos, desdibuja totalmente los principios democrático, pluralista, participativo e integracionista de los que abiertamente se tratan en la Carta Política de Colombia, vigente en nuestro país desde el cuatro (4) de julio de 1991.

Hago especial énfasis en esta fecha, toda vez que la norma hoy acusada (Artículo 183 del Decreto 2241 de 1986), con plena vigencia, aplicada y varias veces puesta en práctica en nuestro país en elecciones en donde ha habido empates entre candidatos a las alcaldías de varios de nuestros municipios¹, por tratarse de una **norma preconstitucional** que genera efectos jurídicos en un Estado con una nueva Constitución y un nuevo ordenamiento jurídico distinto al establecido en la Constitución de 1886, bajo la cual el Gobierno Nacional expidió este decreto; que si bien regula un tema tan actual e importante como la actividad electoral, también lo es que disposiciones de **este cuerpo normativo** (como la acusada) **dista de la realidad jurídica actual** deseada e impuesta por el Constituyente Primario mediante la nueva Carta Política de 1991, lo que a mi manera de ver, como seguramente lo perciben otras personas, evidencia una notable situación de **anacronismo** respecto de esta norma que para la época en la que fue expedida, seguramente se ajustaba al régimen jurídico imperante.

En síntesis, la norma acusada vulnera ipso facto el Estado Social de Derecho al desconocer abierta y arbitrariamente la voluntad del pueblo y en el caso concreto, del electorado que desea ver el resultado de la decisión de las mayorías, y no el resultado de una apuesta o un golpe de azar.

¹ Casos Polonuevo (Atlántico) en las elecciones de 1996; Sucre (Sucre) y Fúquene (Cundinamarca) en las elecciones del año 2015

2). En consonancia con lo expresado en el artículo segundo de nuestra Carta Política, dentro de los cometidos del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"; de donde se infiere la antítesis entre el artículo 183 del Código Electoral y el primer inciso del artículo 2º de la Constitución.

Quiero señalar de antemano, que el fenómeno existente y el que podría presentarse de no expulsar la norma acusada del ordenamiento jurídico colombiano, no es precisamente el de **antinomia**, sino que se trata de una situación en la que una norma claramente inconstitucional, que no solo **se encuentra en disensión con la norma de más jerarquía nacional**, sino que además, lo está con los diversos Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, que como sabemos no solo hacen parte del orden interno sino que, en tratándose de derechos humanos, prevalecen sobre éste².

Así las cosas, ante esta clara violación a la supremacía de la Constitución, corresponde a la H. Corte Constitucional a quien se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución³, tal como lo quiso dejar plasmado el Constituyente Primario a través de la Asamblea Nacional Constituyente elegida mediante "**elecciones**" llevadas a cabo el pasado nueve (9) de diciembre de 1990, **declarar inexecutable la norma acusada y por ende, expulsarla del ordenamiento jurídico**.

3). De manera análoga a lo hasta aquí planteado, el inciso primero del artículo 4º de la Constitución Política de Colombia establece que la Constitución es norma de normas. No obstante lo anterior, hay que mencionar además, que el mismo precepto a renglón seguido establece que (...) "**En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales**"⁴; dejando una posición clara del rango superior de la Constitución Política

² Constitución Política de Colombia, artículo 93

³ Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia

⁴ Artículo 4º de la Constitución Política de Colombia

entre las diferentes normas jurídicas que existen en nuestro país, y por supuesto, la suerte de todas aquellas normas vigentes expedidas no solo con posterioridad al año 1991, sino de todas aquellas normas que fueron expedidas bajo el amparo de una Constitución vigente por más de cien (100) años y que de acuerdo al nuevo marco normativo, son consideradas como inconstitucional, tanto por su tenor literal, como por los efectos que genere.

Corolario de lo anterior, no hay lugar ni siquiera a utilizar los métodos de interpretación de las normas de que trata el Capítulo IV de nuestro Código Civil, sobre todo cuando el artículo 28 ibídem indica que **"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"**. Luego, que más sentido natural y obvio del que trata la norma demandada cuando señala que, en caso de presentarse igual número de votos entre dos (2) o más candidatos o listas, se tendrá que decidir a la "suerte" el destino de un departamento o un municipio aun cuando sea otra la voluntad de la mayoría. (Subrayado y negrilla propia)

Todavía cabe señalar que, aunque no sea este precisamente el escenario, ya que normas preexistentes a la Constitución de 1991 continúan vigentes (por no ser inconstitucionales), en Colombia desde el año de 1887 con ocasión de la expedición de la Ley 153 de ese año (aún vigente), se habló sobre del carácter supremo de la Constitución; pues en aquella oportunidad entre otras cosas se indicó, que "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente⁵". Acto seguido, el artículo 2º de la Ley ibídem establece que (...) **"La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"**, lo que comparto plenamente no solo por tratarse de una norma cualquiera posterior al Código Electoral (Decreto 2241 De 1986), sino por que contraviene como ya lo manifesté al inicio de esta demanda, particularmente los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 40, 258, 260, 303 y 314 Superiores,

⁵ Artículo 9 de la Ley 153 de 1887

burlándose del derecho que tenemos todos los colombianos de elegir y ser elegido; y, peor aún, contraviniendo casi que en su integridad el mayor rasero con el que se controla la expedición de normas en el país, es decir, la Constitución Política de 1991. (Negrilla propia)

4). Según lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación... (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Acorde con el precepto Superior, la norma acusada vulnera esa igualdad de trato y de derechos entre los candidatos y sufragantes, pues el que se decida a la suerte unas elecciones porque dos (2) o más candidatos tengan igual número de votos **en lugar de irse a una segunda vuelta**, no solo raya un derecho fundamental como lo es el derecho a la igualdad en tanto que las condiciones de igualdad real y efectiva tomadas por el Estado, no son las más idóneas de cara a una Constitución garantista de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la norma demanda debe expulsarse del ordenamiento jurídico no solo por de su flagrante vulneración a este derecho y principio cristiano; sino por cuanto además no encaja en ninguna de las acepciones de igualdad señaladas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; como quiera que según esta obra, igualdad es el "principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones", lo que a la vista no contempla el mencionado precepto (artículo 183 de la Decreto 2241 de 1986).

5). Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Así las cosas, empezaré por considerar que en Colombia no estamos escasos de Derechos (al menos en letras), pues suficientes hay establecidos en la constitución y bajo mi perspectiva lo que se requiere más bien, es la forma de materializar todos estos derechos que en ocasiones

terminan en convertirse en letra muerta que algunos ignoran su existencia y otros que sí conocen de éstos, terminan vulnerándolos precisamente por la falta de herramienta para concretarlos.

Hecha esta salvedad, concebir que sea el Estado (Corporación escrutadora) el que de aplicabilidad a una norma a todas luces inconstitucional, difumina el debido proceso que por disposición legal debería aplicarse a este tipo de actuaciones administrativas. Pues el debido proceso desde mi punto de vista, sería que terminado el escrutinio y evidenciado el empate entre los dos (2) o más candidatos, se opte por realizar una segunda vuelta (al igual que en las elecciones presidenciales), para que sea el pueblo mediante el derecho al sufragio quien tome la última palabra, en este caso, quien tome la decisión y elija al candidato con el mejor programa de gobierno, popularidad, hoja de vida, y en general, todo aquel atributo o característica que lo identifique con relación a sus demás homólogos.

6). "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática⁶."

La Constitución Política de Colombia expresamente señala el carácter participativo y democrático de nuestro país, en el que con base en este tipo de normativas se han expedido una serie de normas que contemplan tajantemente el derecho que tenemos los colombianos a elegir y ser elegidos, además de tomar parte en elecciones entre otras formas de participación ciudadana tal como lo establece el artículo 40 Superior.

Así las cosas, la norma demandada viola claramente este postulado constitucional toda vez que reprime la aptitud que tienen los ciudadanos de elegir a sus gobernantes aun cuando estos circunstancialmente hayan quedado con igual número de votos. En un Estado democrático y

⁶ Numerales 1º y 2º del artículo 40 de la Constitución Política

participativo⁷, al presentarse una situación en la que dos (2) o más candidatos queden empatados, lo que debe ocurrir una vez se corrobore este evento, es el de convocar a unas nuevas elecciones para que los ciudadanos escojan nuevamente a quien va a gobernar en los próximos años y utilizar un método tan arcaico e irresponsable como lo es elegir a la suerte.

Desde mi punto de vista, es más beneficioso que el electorado evalúe nuevamente las propuestas de los candidatos empatados y que quienes votaron por el o los candidatos derrotados contribuyan decidiendo y por ende eligiendo la propuesta que consideren ajustada a las necesidades de la comunidad; es decir, que sea la ciudadanía la que decida cuál de todas es la mejor opción y no una decisión al azar si es que puede llamársele decisión, la que termine eligiendo el ganador de las elecciones.

El término elección utilizado en la norma acusada, debería entenderse como la "Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza⁸"; lo que de acuerdo con esta acepción se deba reflexionar y concluir que *en el mundo del "deber ser", la elección de un candidato para posteriormente convertirlo en el titular de un cargo como lo es una alcaldía o una gobernación, debe ser el pueblo y nadie más que el pueblo a través de su capacidad de decidir, el que tome la última palabra y elija a quien considere mejor candidato y mejor representante de la comunidad; no decidir a la suerte y determinar el resultado de algo cuando la razón de ser es elegir.*

7. **"El voto es un derecho y un deber ciudadano. (...) El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos"**⁹...

La norma cuestionada entorpece lo que a mi juicio constituye uno de los principales derechos de los que gozamos quienes vivimos en un país como Colombia. País con un sistema de gobierno presidencial o más bien presidencialista, en donde contrario a una monarquía o cualesquiera

⁷ Constitución Política de Colombia. Art. 1

⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

⁹ Constitución Política de Colombia. Art. 258

sistema de gobierno existente o que haya existido en el mundo, nuestros líderes políticos son elegidos mediante elecciones populares en las que previo a una campaña de carácter eminentemente política, "democráticamente" se elige al candidato más popular o el candidato que representa la mejor propuesta para los intereses del conglomerado.

Avanzando en nuestro razonamiento, si bien es cierto que el parágrafo del artículo 258 de la Constitución Política modificado por el artículo 9º del Acto Legislativo 01 de 2009 establece que (...) "Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría", observándose la posibilidad de una segunda vuelta en las elecciones para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría, también lo es que, esta posibilidad debió preverse incluso desde la misma Constitución, para que en el evento en el que dos (2) o más candidatos a alcaldes o gobernadores queden empatados, pueda llevarse a una segunda vuelta para elegir el titular del cargo, y no utilizar una solución tan inequitativa y antidemocrática como el azar.

8. "Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale¹⁰".

Llegados a este punto, habría que señalarse como primera medida que la norma constitucional es clara al implantar en su artículo 260, que los ciudadanos, esto es, toda persona considerada como miembro activo de un Estado titular de derechos civiles y políticos y sometido a sus leyes, elegirían directamente a sus representantes, autoridades y funcionarios que

¹⁰ Artículo 260 de la Constitución Política de Colombia

señale la Constitución, dentro de los que lógicamente se encuentran los Gobernadores y Alcaldes.

Todo esto parece confirmar lo que hasta aquí he planteado, pues no cabe duda que del tenor literal de norma citada, no hay lugar a otro tipo de interpretación más que el que debe realizarse desde la perspectiva democrática y pluralista de la que gozan estas elecciones. No obstante, la aplicación de la norma preconstitucional acusada, desdibuja todo cometido estatal involucrando hacia un Estado Autoritario que, en el caso en concreto, mediante la corporación escrutadora a través de una "maniobra" de la suerte, escoja al funcionario que en síntesis debió escogerse popularmente para que gobierne aun en contra de lo que quiere la mayoría.

En definitiva, conservar vigente una norma como la acusada, representa no solo una burla a la Seguridad jurídica en nuestro país (en ocasiones bastante cuestionada), sino un atentado y una enfermedad degenerativa de la democracia. La norma acusada en este y en cualquier Estado social de derecho, se convierte en un cáncer de un ordenamiento jurídico justo, democrático, participativo y pluralista.

9. Para empezar, el artículo 303 de la Constitución establece que "En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años". Acto seguido, el tenor literal del artículo 314 ibídem reza: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años." (Subrayado propio)

En consonancia con estas disposiciones y bajo el entendido de que ambos funcionarios, esto es, tanto la primera autoridad departamental así como el burgomaestre en el municipio, son elegidos popularmente para los periodos establecidos en la Constitución (4 años), la norma cuestionada no solo atenta directamente contra las disposiciones constitucionales comprendidas en los artículos 303 y 314 respectivamente citados, sino que además, entraría a regular algo que posterior a su expedición, ya se reguló nada más y nada menos que por la misma norma de normas.

En síntesis, recordemos que por disposición de la vulnerada Constitución Política de Colombia, (...) *"En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*¹¹; lo que me lleva a lucubrar que **de continuar vigente la norma de la cual respetuosamente solicito a la Honorable Corte Constitucional sea declarada INEXEQUIBLE y por tanto expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, no solo se tendría que modificar algunos artículos de la Constitución junto al Preámbulo de la misma, sino que también, darle un cambio a la idiosincrasia y el pilar fundamental en la que se construyó toda una parafernalia para proclamarnos como un Estado democrático, participativo y pluralista, garante de un orden político, económico y social justo, cuando de justo y democrático no se tiene nada si unas elecciones son decididas a la suerte...**

IV). COMPETENCIA

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda de inconstitucionalidad, como quiera que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 270 de 1996 y 241 de la Constitución Política de Colombia, *"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución"*. Con tal fin, el numeral 5º de este último, establece que es función de esta Corporación, decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

Así las cosas, la presente demanda se interpone precisamente en el ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del artículo 183 del Decreto 2241 del 15 de julio de 1986 *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*, expedido por el señor Presidente de la República en uso de las

¹¹ Artículo 4º de la Constitución Política de Colombia

facultades extraordinarias conferidas por la Ley 96 de 1985, publicada en el Diario Oficial N°. 37571 del 1º de agosto de 1986.

En este orden de ideas, son ustedes competentes, Honorable Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

V). DATOS PERIODÍSTICOS RELEVANTES

Para mayor ilustración sobre el tema tratado, a continuación me permito relacionar como datos periodísticos relevantes al caso, con ocasión a los sucesos ocurridos en los años 1996 y 2015, y publicados en los principales medios de comunicación del país.

1. Edición del 2 de abril de 1996

EMPATE EN ELECCIÓN DE ALCALDE

Un curioso empate se presentó en la elección de alcalde en Polonuevo (Atlántico), realizada el domingo pasado. Dos de los tres candidatos obtuvieron 2.113 votos cada uno.

Julio Santander Rodríguez, del Movimiento Voluntad Popular, y Alfonso Martes, por el partido Conservador, quedaron empatados en los escrutinios.

El otro candidato, Julio Montenegro, del Movimiento Ciudadano, logró 272 votos.

Precisamente para corroborar el resultado hoy se realizarán los escrutinios en la Delegación de la Registraduría.

Las comisiones escrutadoras realizarán el recuento de votos. De persistir el empate, se colocarán los nombres de los dos candidatos en una urna y se elegirá a una persona del pueblo para que saque uno de ellos.

El escogido reemplazará a Julio César Manotas, cuya credencial fue anulada al comprobarse que estaba inhabilitado para ocupar el cargo.

El delegado de la Registraduría, Raúl Ruiz, señaló que de 7.271 personas aptas para votar, 4.498 sufragaron, lo cual indica que el índice de abstención fue bajo.

En la localidad se instalaron 20 mesas, 18 en zona urbana y dos en rural. La jornada se cumplió en completa normalidad.

Sobre la coincidencia en la votación de Rodríguez y Martes, la población ha manifestado que no importa cuál de los dos resulte electo, sino que cumplan con su programa de gobierno.

Recuperado: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-325043>

2. **Edición del 27 de octubre de 2015**

Empate en votos por dos Alcaldías y otras curiosidades electorales

En Sucre (Sucre), y Fúquene (Cundinamarca) votación por alcaldía terminó en empates

Posiblemente los hechos más insólitos de esta jornada electoral se registraron en el municipio de Sucre, en el departamento del mismo nombre, y en Fúquene (Cundinamarca). En ambos municipios las elecciones por la Alcaldía terminaron en tablas. En Sucre Milton Miguel Maury Ruz, de Opción Ciudadana, obtuvo 6.768 votos, los mismos que alcanzó su rival, Eber Martínez García, del partido Cambio Radical. Fue toda una batalla cabeza a cabeza entre ambos aspirantes, pues la siguiente votación más alta, la de Cayetano Jiménez, de la ASI, apenas alcanzó los 250 sufragios.

Y en Fúquene el candidato Oscar Rojas, avalado por el partido Opción Ciudadana, sacó 690 votos, los mismos que su rival Fabio Cortes, del partido Alianza Verde.

Ahora ambas (sic) elecciones deberán definirse vía sorteo. Según la página de la Registraduría Nacional, de acuerdo con el Artículo 183, del Código Electoral, "si el número de votos a favor de dos o más candidatos o listas fuere igual, la elección se decidirá a la suerte, para lo cual, colocadas en una urna las papeletas con los nombres de los candidatos o de quienes encabezan las listas que hubiesen obtenido igual número de votos, un ciudadano designado por la corporación escrutadora extraerá de la urna

una de las papeletas. El nombre que ésta contuviere será el del candidato o lista a cuyo favor se declara la elección".

Recuperado:<http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/curiosidades-de-las-elecciones-regionales-2015-en-colombia/16413130>

VI). PRETENSIONES

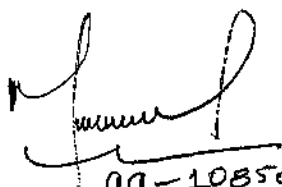
Teniendo en cuenta el contenido material de la norma acusada, respetuosamente solicito:

1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 183 del Decreto 2241 del 15 de julio de 1986, por los argumentos expuestos con anterioridad.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la norma acusada, exhortar al Congreso de la República para que regule el tema.

VII). NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 88A N°. 73-49 Interior 7, Barrio los Pinos (Engativá).

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



CC-1085034984.
JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.085.034.984 de El Banco Magdalena